



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1628

RADICADO N° 2021-00604-00

Procede el Juzgado a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del C.G.P., prevé que el Juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere precedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia¹ que los requisitos formales consisten en que el

¹ Sentencia T -747/13.

documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos; y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, específica y patente. Que sea clara: esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto “crédito” como sus sujetos –acreedor y deudor-. Que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta².

Tratándose de obligaciones de dinero, la posibilidad de ejecutar este tipo de obligaciones se ha señalado al respecto que, la ejecución tiene asidero cuando quien reclame puede pedir la coacción de aprehensión de bienes del deudor en dinero o en especie, que se vendan estos últimos, en su caso, para satisfacer la totalidad de la obligación.

En el caso sub examine la parte ejecutante presenta demanda ejecutiva por obligación de pagar una suma de dinero con base en el título valor pagaré No. 145131 presuntamente suscrito de manera digital el día 21 de diciembre de 2020 por la deudora ESTEFANÍA FORERO SALDARRIAGA; documento allegado que, advierte el Despacho, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por las razones que se exponen a continuación.

Tratándose de documentos que emanen de las partes, su mérito probatorio está condicionado en todos los casos a su autenticidad, de conformidad con los artículos 244 y 260 del C.G.P., en la medida que, mal podría generar convencimiento al juez de que no se sabe con certeza quien es su autor.

² Sentencia de 22 de junio de 2001, Exp. 13436, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Ahora bien, los documentos que emanan de un deudor, el legislador, en desarrollo de la arraigada presunción de legalidad, estableció unos parámetros contenidos en la Ley 527 de 1999 por medio de la cual *“se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*, que estima auténticos los documentos suscritos por las partes de forma digital dentro del marco de un proceso con el propósito de que sirvan como prueba.

Para que dicha presunción pueda predicarse, es indispensable que el documento que se encuentra firmado por la parte contra quien se ejecuta la obligación de fe de lo que aprueba y demuestra que está conforme con sus intenciones, de ahí que, acorde con lo expuesto, el legislador exija el reconocimiento expreso para que pueda ser apreciado en su valor probatorio.

Por firma digital, se entiende *“como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.”* (Artículo 2 de la Ley 527 de 1999)

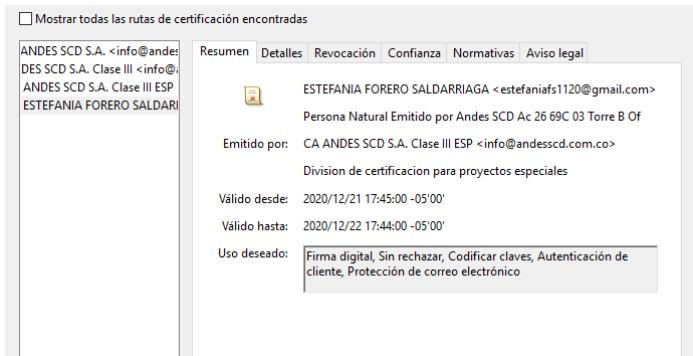
Consecuente con lo señalado, para que la firma pueda ser impuesta de esa manera, fueron establecidos unos requisitos a los que el actor debía sujetarse al momento de constituir el acto, como lo corrobora los artículos 7, 8 y 28 de la mencionada ley, en todo lo demás, es menester que quien presente el documento afirmando haber sido suscrito o manuscrito por su contraparte acredite que se extendió por orden de ésta, es decir, que fue por encargo de aquel y que su contenido es cierto.

Pero, además, la firma digital también deberá venir acompañada de una certificación que resulta indispensable para corroborar la elaboración y el contenido del documento, título meramente instrumental, que emana de una entidad pública o privada, de origen nacional o extranjero, según corresponda, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo

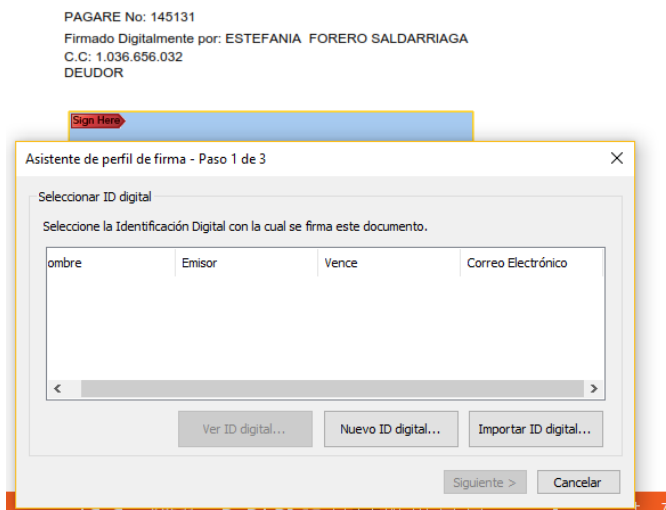
Nacional de Acreditación acorde con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. (Artículo 29 ib.)

Revisado el documento que fue firmado presuntamente digital que se presenta contra la aquí deudora, no es posible presumir su autenticidad, ni deducirla por otro medio, en la medida de que éste carece de un signo o valor numérico adherente al mensaje de datos que permita determinar que dicho documento proviene exclusivamente de la clave del iniciador y su contenido no ha sido modificado, por un lado y, por otro, no existe sistema de información que permita verificar su contenido, que no esté bajo el control del iniciador, según el artículo 23.

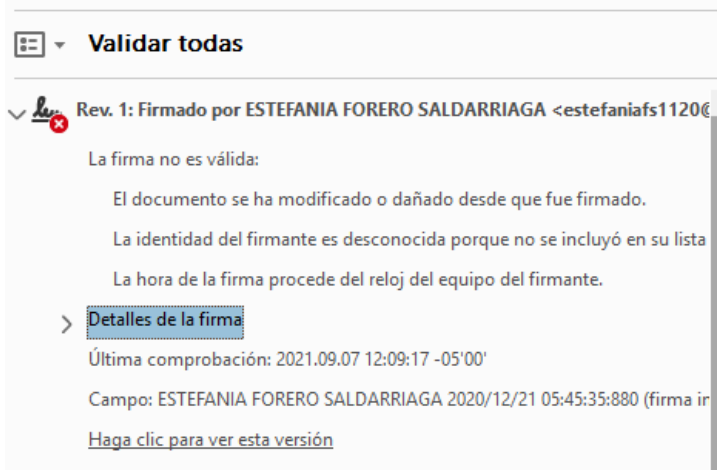
Al respecto, itérese, que si bien la parte actora allegó instructivo para verificar la firma digital en el pagaré, tales indicaciones en efecto no desplegaron que el mensaje de datos fuese suscrito por la deudora, allí solo constaba la certificación emitida por la empresa CA ANDES SCD S.A., que daba cuenta de su emisión y vigencia, pero no da total certeza que fue la señora ESTEFANÍA FORERO SALDARRIAGA quien lo elaboró y firmó, en cuyo evento, consignaría un valor numérico – artículo 2 ley 527 de 1999 -, pero como se observa en la imagen adjunta, nada de ello allí consta, e incluso cuando se da click en el recuadro no brota información adicional que lo demuestre.



RADICADO N°. 2021-00604-00



Así las cosas, como quedó esclarecido, dicho documento carece de total autenticidad e incluso carece de mérito probatorio, particularmente su credibilidad, comoquiera que desde el ámbito que se observe tiende a ser confuso, dado que en el mismo se imprime que *“la firma no es válida, el documento se ha modificado o dañado desde que fue firmado, la identidad del firmante es desconocida porque no se incluyó en su lista y, la hora de la firma procede del reloj del equipo del firmante.”*



Puestas en consideración las anteriores premisas, para este Despacho indudablemente el documento fincado al cual se hace alusión no se ajusta en lo sustancial a las exigencias referidas en el artículo 422 del C.G.P. y, artículo 28 de la Ley 527 de 1999, puesto que éste carece de la aceptación para reclamar su pago por la vía ejecutiva.

Por lo anterior, si el pagaré no cumple los requisitos señalados expresamente

RADICADO N°. 2021-00604-00

en el numeral 2 del artículo 621 del C. Comercio, firma de quien lo crea, no se constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, estos carecen de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo.

Así las cosas, habrá de concluirse, que el pagaré referido no reúne los requisitos para asumirlo como título valor, por lo tanto, no es pertinente el ejercicio de la acción cambiaria que por ella solicita el demandante y, por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. en contra de ESTEFANÍA FORERO SALDARRIAGA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza